EXPTE. D- 2871 /19-20

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la ley 14568, el que quedará redactado de ---------- la siguiente manera:

> **"Artículo 1:** Cumpliendo lo establecido por el artículo 12, incisos 1) y 2) de la ---------- Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la figura del abogado del niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar, administrativo o penal que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el asesor de Incapaces. En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un abogado del niño."

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

VANESA ZUCCARI
Diputada
H.C. Diputados Pcia Bs. As.

Prof. DIEGO ROVELLI
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Nuestro país y, por ende, nuestra provincia es signatario de la Convención de los Derechos del niño, por el que se solicita que cada estado firmante promueva una cantidad de medidas en pos de la protección integral de estos sujetos de derecho.

Esta Legislatura sancionó la ley 14568, promulgada y reglamentada oportunamente por el Poder Ejecutivo. Por esta norma se creó la figura del abogado del niño, para que este represente los intereses de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

En aquella ley se establecía que el abogado del niño deberá representar a estos ante cualquier procedimiento *"civil, familiar o administrativo que los afecte"*... El texto sabiamente instituye la figura del profesional para estos procedimientos, sin perjuicio de la representación que ejerce el asesor de incapaces.

A nuestro entender –y así lo proponemos- quedó fuera de la letr5a del texto que se propone modificar la intervención del abogado ante situaciones penales que impliquen a los niños, sea en cualquiera de las posibilidades que le pudieran caber como sujeto.

Consideramos suficientemente fundamentada esta inclusión en el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, que reza en su inciso 1:

> *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a cargo".*

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

Es decir, todo lo mencionado en el párrafo citado alude a conductas reprochables penalmente, con lo que la figura del abogado del niño debiera, a nuestro juicio, ser legitimado taxativamente para intervenir por la ley 14568, habida cuenta de que es ésta la norma que crea la figura de marras.

Por lo expuesto, y para no sobreabundar, consideramos adecuada de toda forma la modificación que entendemos y pedimos a los señores diputados que acompañen con su voto el proyecto que se acompaña.